

TOCA NÚMERO: TCA/SS/120/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/083/2015.

ACTOR: CC. -----,
--- Y -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, H. CABILDO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE CATALAN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de abril del dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/120/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. **ABEL MONTUFAR MENDOZA, GEORGINA GOMEZ FIEROS Y AZUCENA PINEDA MALDONADO**, en su carácter de Presidente Municipal, Sindica Procuradora y Tesorera todos del H. Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de agosto del dos mil dieciséis**, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCA/083/2015**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **veinte de octubre del dos mil quince**, comparecieron por su propio derecho, ante la Sala Regional de origen, los CC. -----, ----- Y -----, a demandar la nulidad de: **“a) La ilegal, arbitraria e infundada ORDEN VERBAL de nuestra destitución injustificada de fechas 01 de Octubre del 2015 (-----); 06 de Octubre del 2015 (-----) y 07 de Octubre del 2015 (-----) que emitieron en contra de nosotros el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero y el C. ABEL MONTUFAR MENDOZA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; en nuestro carácter de: Director de Tránsito Municipal (-----) y Agentes de Tránsito Municipales (----- y -----) del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; la cual**

carece de fundamentación y motivación, porque fue dictada sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, nuestras garantías individuales de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **b)** La ilegal, arbitraria e infundada ORDEN VERBAL de darnos de baja de la nómina de pago, previa ejecución material de nuestra destitución de fechas 01 de Octubre del 2015 (-----); 06 de Octubre del 2015 (-----) y 07 de Octubre del 2015 (-----) que emitieron en contra de nosotros el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero y el C. ABEL MONTUFAR MENDOZA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; en nuestro carácter de: Director de Tránsito Municipal (-----) y Agentes de Tránsito Municipales (----- y -----) del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; la cual carece de fundamentación y motivación, porque fue dictada sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, nuestras garantías individuales de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **c)** La EJECUCIÓN MATERIAL de la ilegal, arbitraria e infundada ORDEN VERBAL de nuestra destitución decretada en contra de los suscritos; llevada a cabo en las fechas, lugar y circunstancias siguientes: Por cuanto hace al C. -----, fui destituido injustificadamente a las 10:00 de la Mañana del día 01 de Octubre del 2015 por parte del C. ABEL MONTUFAR MENDOZA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; llevada a cabo afuera de la puerta de la entrada de la oficina que ocupa la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL ubicada en Calle Hermenegildo Galeana S/N, Esquina con Emiliano Zapata, Barrio el Capire, Coyuca de Catalán, Guerrero; consistente en que me dijo **“a partir de este momento estás despedido, quítate el uniforme, dame tus cosas a tu cargo y retírate”**. Por cuanto hace al C. -----, fui destituido injustificadamente a las 10:00 de la Mañana del día 06 de Octubre del 2015 por parte del C. ABEL MONTUFAR MENDOZA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; llevada a cabo afuera de la puerta de la entrada de la oficina que ocupa la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL ubicada en Calle Hermenegildo Galeana S/N, Esquina con Emiliano Zapata, Barrio el Capire, Coyuca de Catalán, Guerrero; consistente en que me dijo **“a partir de este momento estás despedido, quítate el uniforme, dame tus cosas a tu cargo y retírate”**. Por cuanto hace al C. -----, fui destituido injustificadamente a las 12:30 de la tarde el día 07 de Octubre del 2015 por parte del C. ABEL MONTUFAR MENDOZA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; llevada a cabo afuera de la puerta de la entrada de la oficina que ocupa la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL ubicada en Calle

Hermenegildo Galeana S/N, Esquina con Emiliano Zapata, Barrio el Capire, Coyuca de Catalán, Guerrero; consistente en que me dijo **“a partir de este momento estás despedido, quítate el uniforme, dame tus cosas a tu cargo y retírate”**. EJECUCIÓN MATERIAL que carece de fundamentación y motivación, porque fue dictada sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, nuestras garantías individuales de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. d) La EJECUCIÓN MATERIAL de la ilegal, arbitraria e infundada ORDEN VERBAL de nuestra destitución decretada en contra de los suscritos; llevada en las fechas, lugar y circunstancias narradas en el inciso c) de esta demanda por parte el C. ABEL MONTUFAR MENDOZA, Presidente MUNICIPAL DEL H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; consistente en los avisos de baja de los suscritos de la nómina de pago del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; una vez que nos dijo: **“a partir de este momento estás despedido, quítate el uniforme, dame tus cosas a tu cargo y retírate”**; EJECUCIÓN MATERIAL que carece de fundamentación y motivación, porque fue dictada sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, nuestras garantías individuales de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. e) El cumplimiento a las órdenes verbales del C. ABEL MONTUFAR MENDOZA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; giradas al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; para los efectos que se nos dé de baja de la nómina de pago del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; y por ende, se suspenda el pago de los suscritos; la cual carece de fundamentación y motivación, porque fue dictada sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, nuestras garantías individuales de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. f) Las ilegales entregas de dinero realizadas a los CC. ----- (15,200.00) y ----- (\$11,590.00), por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero; supuestamente por concepto de indemnización por el cese injustificado realizado, en razón no debidos ser cesados y sobre todo porque dicha cantidad no corresponde a lo que legalmente debemos de recibir por concepto liquidación, por tanto, dicha indemnización es ilegal y nula. g) El acto de autoridad o la imposición del horario de trabajo de seis días continuos de trabajo por uno de descanso, que ilegalmente nos impusieron los demandados, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de la destitución injustificada (01 de Octubre del 2015); toda vez que dicha imposición, viola nuestros derechos laborales consagrados en los artículos 123 apartado B, de la Constitución General de la República; 1, 4, 16, 20, 21, 24, 29, 30, y demás aplicables de la Ley No. 51, Estatuto de los Trabajadores al

Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinador y Descentralizados del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4,8,9, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 35, 3, 40, 106 y 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, aplicable supletoriamente a la Ley 51. **h) El acto de autoridad o la imposición de trabajar en días de descanso obligatorios, en los que estábamos a disposición del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, determinación ilegal que nos impusieron los demandados desde nuestra fecha de ingreso hasta la fecha de nuestra destitución injustificada; a toda vez que dicha imposición, viola nuestros derechos laborales consagrados en los artículos 123 apartado B, de la Constitución General de la República; 1, 4, 16, 20, 21, 29, 30 y demás aplicables de la Ley No 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 17, 18, 20, 2, 22, 23, 25, 27, 25, 36, 40, 106, y 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, aplicable supletoriamente a la Ley 51, razón por la cual reclamamos de las autoridades demandadas en cuestión el pago de 13 días de descanso obligatorios (-----), trabajados del 01 de Octubre del 2014 al 01 de Octubre del 2015, tales como: 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre y 25 de Diciembre del año 2014 y 01 de Enero, 05 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 01 y 05 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre del año 2015; el pago de 80 días de descanso obligatorios (-----) trabajados del 16 de Febrero del 2009 al 01 de Octubre del 2015, tales como: 21 de Marzo, 01 y 05 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre del año 2015; 01 de Octubre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre y 25 de Diciembre del año 2009 y 01 de Enero, 05 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 01 y 05 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre y 25 de Diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 01 de Enero, 05 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 01 y 05 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre del año 2015; y el pago de 150 días de descanso obligatorios (-----) trabajados del 31 de Enero del 2004 al 01 de Octubre del 2015 tales como: 05 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 01 y 05 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre del año 2015; 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre y 25 de Diciembre de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 01 de Enero, 05 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 01 y 05 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre del año 2015; días de descanso obligatorios no pagados, a pesar de la Ley 51 establece como inhábiles, pero dada la naturaleza de nuestras actividades las demandadas nos impusieron la obligación de trabajar dichos días. **i) El acto de autoridad o la imposición de trabajar en días de descanso****

obligatorios, en los que estábamos a disposición del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Coyuca de Catalán, Guerrero, determinación ilegal que nos impusieron los demandados (trabajar en días sábados) desde nuestras fechas de ingreso hasta la fecha de nuestra destitución injustificada; a toda vez que dicha imposición, viola nuestros derechos laborales consagrados en los artículos 123 apartado B, de la Constitución General de la República; 1, 4, 16, 20, 21, 29, 30 y demás aplicables de la Ley No 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 17, 18, 20, 2, 22, 23, 25, 27, 25, 36, 40, 106, y 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, aplicable supletoriamente a la Ley 51, esto es así, debido a que conforme a los artículos 23 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248; y 73 de la Ley Federal del Trabajo aplicable de manera supletoria al primer ordenamiento; el artículo 23 dice: por cada cinco días de trabajo, disfrutará de dos días de descanso con goce de sueldo; y el artículo 73 dice: "...el patrón pagara al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado. Razón por la cual reclamamos de las autoridades demandadas en cuestión, el pago de 48 días de sábados laborados (-----); 317 (-----) y 560 (-----). **j) El acto de autoridad o la ilegal determinación de no pagarnos nuestras vacaciones y prima vacacional; determinación ilegal que nos impusieron los demandados, desde nuestra fecha de ingreso hasta la fecha de nuestra destitución injustificada; toda vez que dicha imposición, viola nuestros derechos laborales consagrados en los artículos citados en el inciso f) de este apartado, mismos que pido se me tengan por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repetición; razón por la cual reclamamos el pago de vacaciones y prima vacacional, respectivamente (20 días por año). **k) El acto de autoridad o la ilegal determinación de no pagarnos nuestros aguinaldos; determinación ilegal que nos impusieron los demandados, desde nuestra fecha de ingreso hasta la fecha de nuestra destitución injustificada; toda vez que dicha imposición, viola nuestros derechos laborales consagrados en los artículos citados en el inciso f) de este apartado, mismos que pido se me tengan por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repetición; razón por la cual reclamamos de las autoridades demandadas en cuestión, el pago de 45 días de aguinaldo por año, trabajados desde la fechas de nuestro ingreso hasta la fecha de nuestra destitución injustificada. **l) La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada retención de nuestro salario (devengado y no pagado), que comprenden la segunda quincena del Mes de Septiembre del 2015 (-----); segunda quincena del Mes de Septiembre del 2015 y del 01 al 06 de Octubre del 2015 (-----); y segunda quincena del Mes de Septiembre del 2015 y del 01 al 07 de Octubre del 2015 (-----) por parte de las autoridades******

demandadas. Asimismo C. Magistrado de la manera más atente solicitamos a Usted que al momento de resolver en definitiva decrete la nulidad de los actos impugnados y en consecuencia condene a las demandadas al pago de las prestaciones que reclamamos en el presente escrito, toda vez que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación, porque fueron dictados sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, nuestros Derechos Humanos de Audiencia, Seguridad Jurídica, y Protección al Salario, entre otras contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 9 del Convenio sobre la Protección del Salario, 1949, número 95, tratado internacional que es obligatorio para nuestro Estado Mexicano y que debe aplicarse bajo el Principio de Control de la Convencionalidad, por parte de esa H. Sala Regional.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintiuno de octubre del dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRCA/083/2015**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **cuatro de agosto del dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Con fecha **once de agosto del dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva declarando la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan efectuar el pago al actor **C. -----**, la indemnización y demás prestaciones a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, sin que proceda la reinstalación en el puesto que pretende el actor, de igual forma sobreseyó el juicio por cuanto hace a los **CC. ----- Y -----**; al configurarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de la Materia.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas CC. ABEL MONTUFAR MENDOZA, GEORGINA GOMEZ FIEROS Y AZUCENA PINEDA MALDONADO, en su carácter de Presidente Municipal, Sindica Procuradora y Tesorera todos del H. Ayuntamiento de Coyuca de

catalán, Guerrero; interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/120/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 221 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue

notificada a las autoridades demandadas el día diez de noviembre del dos mil dieciséis, y en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día once al diecisiete de noviembre del dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 08 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- NOS CAUSA INCONFORMIDAD EL CONSIDERANDO TERCERO DE DICHO FALLO DE LA SENTENCIA QUE COMBATIMOS, POR CUANTO HACE, A, LO RELACIONAL AL ACTOR ----- LOS INCISOS A, B, C, D, E, J, K, Y L, YA QUE DUCE QUE LA PARTE ACTORA PROBO LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, DECLARANDO LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LOS SUPUESTOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL PRESENTE JUICIO TCA/SRCA/83/2015 QUE PROMUEVE EL ACTOR -----, AL CONCLUIR QUE NO DEMOSTRAMOS LO ASEVERADO POR LOS DEMANDADOS POR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, ES DECIR NO VALORÓ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LA SALA REGIONAL, CONSISTENTE EN NÓMINAS DE PAGO Y LISTAS DE ASISTENCIA DELA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DEL 2015 QUE OFRECIMOS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR -----, JAMÁS LABORÓ PARA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COYUCA DE CATALÁN QUE PRESIDE EL SUSCRITO ABEL MONTUFAR MENDOZA, ES DECIR, CON ELLO, DEMOSTRAMOS LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO QUE DEMANDA EL ACTOR, ESTO ES SI EL ACTOR JAMÁS LABORÓ PARA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL COMO ES POSIBLE QUE AFIRME QUE FUE DESPEDIDO EL 1 DE OCTUBRE DEL 2015 POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SI DEL PRIMERO AL 15 DE OCTUBRE 2015, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SI DEL PRIMERO AL 15 DE OCTUBRE 2015, NUNCA LABORÓ Y POR LO TANTO ESA SALA REGIONAL NO VALORÓ NUESTRAS DOCUMENTALES Y FUE MÁS ALLÁ DE SU RAZONAMIENTO

AL VALORAR COMO CIERTA LA MENTIRA QUE EL ACTOR HA DICHO, QUE FUE DESPEDIDO EL 1 DE OCTUBRE DEL 2015, LO CUAL ME CAUSA AGRAVIO YA QUE: **LOS HECHOS NOTORIOS NO NECESITAN SER PROBADOS Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL DEBEN INVOCARLOS EN LAS RESOLUCIONES, YA QUE EL ACTOR ES EL QUE PRECISA QUE LE FUE SUSPENDIDO EL PAGO DE SU SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2015, ESTO ES QUE JAMAS LABORO PARA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN 2015-2018, NUNCA ESTUVO EN NOMINA Y EN LISTA DE ASISTENCIA, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2015 Y TAMPOCO OFRECIO LA PRUEBA DE INSPECCIÓN PARA QUE SE VERIFICARA EN CONTRALORÍA QUE FUE DESPEDIDO EL 1 DE OCTUBRE DEL 2015 COMO EL LO AFIRMA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, HECHO QUE NO FUE PROBADO NI DEMOSTRADO POR EL ACTOR EN LA ETAPA DE PRUEBAS, COMO SE PUEDE APRECIAR DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL ACTOR -**
----- CON CARGO A ----- Y --
-----, PROBANZAS CON LAS CUALES NO ACREDITA QUE FUE DESPEDIDO DE MANERA VERBAL YA QUE EL PRIMER TESTIGO NI SIQUIERA MENCIONA QUE EL C. ----- SEA PARTE EN EL PRESENTE JUICIO, ES DECIR NO TESTIFICO QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS LO HAYAN DESPEDIDO DE MANERA VERBAL, Y EL SEGUNDO TESTIGO, CONTRADIJO LO ASEVERADO POR EL ACTOR, EN CUANTO A LA FECHA DE SU DESPIDO YA QUE POR UN LADO EL ACTO ASEGURA QUE FUE 1 DE OCTUBRE DEL 2015 Y EL TESTIGO DICE QUE EL 6 DEL MISMO MES Y AÑO Y AL EXISTIR CONTRADICCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA NO SE LE DA VALOR PROBATORIO PLENO A LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL ACTOR, POR NO ARROJAR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES DE CONVICCIÓN QUE SE NECESITAN EN TÉRMINOS DE LEY SIN EMBARGO NO OBSTANTE ELLO ESTA SALA REGIONAL NO LA VALORO PARA ABSOLVER A LOS DEMANDADOS, RESOLVIENDO EN SU PERJUICIO.

ARTÍCULO 86.- SON MEDIOS DE PRUEBA:

1.- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS PRIVADOS.

PERO LA SALA REGIONAL NO LE DIO LA VALIDEZ EN EL PROCESO PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DEL ACTO IMPUGNADO COMO LO HICIMOS VALER LOS DEMANDADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER LA EXCEPCIÓN DEBIDA PARA QUE NO TUVIERA VALIDEZ EL SUPUESTO ACTO IMPUGNADO QUE INVOCA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA.

ARTÍCULO 121.- PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUZGADOR DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO... LA SEGUNDA ES HUMANA Y SE ESTABLECE CUANDO EL JUZGADOR, DEL HECHO DEBIDAMENTE PROBADO, DEDUCE OTRO QUE ES CONSECUENCIA ORDINARIA DE AQUEL.

PERO LA SALA REGIONAL NO VALORO DEBIDAMENTE LAS NÓMINAS DE PAGO Y LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2015, DONDE SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE EL ACTOR JAMÁS TRABAJO PARA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COYUCA DE CATALÁN YA QUE NUNCA ESTUVO EN NÓMINA Y LISTA DE ASISTENCIA EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DEL 2015 Y **POR LO TANTO NO PUDO SER DESPEDIDO EL 1 DE OCTUBRE DEL 2015, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE CATALÁN NI POR NADIE**, PERO LA SALA REGIONAL INDEBIDAMENTE LE DA VALOR PROBATORIO AL DICHO DEL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA Y NO LE DA VALOR PROBATORIO A NUESTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEMUESTRAN QUE DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE DEL 2015, NO EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL, SUBORDINACIÓN, PAGO DE SALARIO, ALTA EN NÓMINA DE PAGO, INSCRIPCIÓN EN LISTA DE ASISTENCIA, NO FIRMO ENTRADA NI SALIDA AL TRABAJO, PERO TODAS ESTAS PRESUNCIONES Y AFIRMACIONES QUE SE DEMOSTRARON CON NUESTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO FUERON SUFICIENTES PARA LA SALA REGIONAL, PARA TENER POR DEMOSTRADO:

1.- QUE EL ACTOR ----- JAMÁS LABORO PARA EL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE CATALÁN DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE DEL 2015.

2.- Y POR LO TANTO EL ACTOR ----- NUCA PUDO SER DESPEDIDO EL 1 AL 15 DE OCTUBRE DEL 2015, POR EL PRESIDENTE ABEL MONTUFAR MENDOZA EN LA FECHA QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE DEMANDA, ES DECIR LA RESPONSABLE DICTA UNA RESOLUCION SIN VALORA DEBIDAMENTE LAS PRUEBAS.

Y AL RESOLVER ASÍ, NOS CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CONDENÁNDONOS POR EL FALSO DESPIDO INJUSTIFICADO QUE RAZONO ESA SALA REGIONAL LO QUE RESULTA INCORRECTO Y ANTIJURÍDICO ESTE PRONUNCIAMIENTO QUE NOS CONDENA EN SENTENCIA DEFINITIVA, YA QUE LA DECLARACIÓN DEL ACTOR CARECE DE VERDAD Y APARTE NO REÚNE NI PROBO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS SUPUESTOS HECHOS DEL ACTO IMPUGNADO QUE MANIFIESTA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, LO CONTRARIO CON LOS DEMANDADOS QUE SI PROBAMOS FEHACIENTEMENTE CON LAS NÓMINAS DE PAGO Y LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DEL 2015, ADEMÁS EXHIBIMOS UN ESCRITO A CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 2015, SOLICITANDO LA COMPARECENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SALIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE 2012-2015 PARA QUE NOS HICIERA ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES Y RECIBOS DE PAGO DEL PERSONAL YA QUE NO NOS ENTREGÓ DICHA DOCUMENTACIÓN DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2015, MISMA QUE SE ANEXO AL ESCRITO DE NUESTRA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PERO ESA SALA REGIONAL NO LO

CONSIDERO ASÍ Y RAZONÓ Y DETERMINO OTRAS CONSIDERACIONES Y PRESUNCIONES PARA CONDENARNOS EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO VALORO EN NUESTRO FAVOR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

IV.- Señalan las autoridades demandadas en su escrito de revision, que les causa perjuicios la sentencia recurrida, en el sentido de que el Juzgador no valoro las pruebas referentes a las nominas y listas de asistencia que exhibieron para demostrar que la parte actora -----, jamás laboró para la actual administración que representan del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, demostrando con ello la inexistencia del acto reclamado por el actor, transgrediendo con dicho proceder los artículos 121 y 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, motivo por el que solicitan a esta Sala Revisora revoquen la sentneica impugnada.

Ponderando los agravios expuestos a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, en virtud de que de las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que el A quo cumplió con lo establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, y la contestación de demanda, de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda, tal y como se advierte en la sentencia recurrida visible a fojas número 206 vuelta a la 210 del expediente que se analiza, tan es así que en relación a los actores que promovieron el presente juicio **CC.** ----- **Y** -----, sobreseyó el presente juicio debido a la inexistencia de los actos impugnados, causal que se acreditó con base en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, en razón de que las demandadas al contestar la demanda anexaron a los autos del expediente que se estudia las Actas de Comparecencia de fechas seis y siete de octubre del dos mil quince (fojas 85 y 87), celebradas en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en donde se acredita que dichos actores, recibieron diversas cantidades del H. Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, por el finiquito voluntario de la rescisión laboral, documentales que analizó debidamente el Juzgador para sobreseer el juicio en relación a los **CC.** ----- **Y** ---

-----; al actualizarse los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de la Materia.

Así también, de la sentencia en estudio, se advierte que el Magistrado señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del análisis efectuado a los actos reclamados se advierte que las demandadas al emitirlos lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, en el sentido de que al dar de baja a la parte actora no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Instancia, Tomo XXX, octubre del 2001, Página 133, que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un

desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

De igual forma, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que el A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; ello porque expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida, toda vez que de la contestación de demanda realizada por las autoridades se advierte la aceptación expresa de que el **C.** -----, fue despedido de manera verbal por la anterior administración, así mismo de la prueba testimonial desahogada a cargo de los **CC.** ----- **Y** -----, se corrobora que la parte actora fue despedido de manera verbal con fecha seis de octubre del dos mil quince, como se advierte a fojas 201 y 202 del expediente que se analiza, y no obstante que la autoridad demandada argumentan en sus agravios que la A quo no analizó debidamente las pruebas, dicha autoridad no precisa qué pruebas, ni establecen los motivos en particular del porque fueron mal valoradas, así como tampoco dan las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que efectivamente la valoración de las pruebas debió ser otra; concluyendo esta Sala Revisora que los argumentos planteados en el recurso de revisión no son claros, y no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, ya que estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de las probanzas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Con base a lo anterior, esta Plenaria concluye que el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente los agravios expuestos por las demandadas devienen inoperantes en atención a que en los conceptos de agravios que hacen valer no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combate de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad demandada, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autoridad demandada simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el A quo de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Época, Tomo I, Segunda Parte-1, Tomo IV, Octubre de 1997, Páginas 70 y 577, que indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCA/083/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en su escrito de revisión con fecha de recibido en

la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/120/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCA/083/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/120/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/083/2015.**